

Art. 224. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté dicho edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora, por lo menos, de anticipación, á la en que la diligencia deba tener lugar.

Art. 225. Si la inspección tiene que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el Juez instructor se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otras, solicitando previamente y por el conducto debido, las instrucciones necesarias de la Secretaría de Relaciones Exteriores, procederá de acuerdo con ellas y tomará, entretanto, en el exterior, las providencias que estime convenientes.

Art. 226. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general. Pero si de ella resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se extenderá una acta por el funcionario que lo practique, y en ella se hará constar el hecho casual que produjo el descubrimiento con el fin de justificar que no fué éste el resultado de una pesquisa; instruyéndose, además, las diligencias urgentes que fueren necesarias, para dar cuenta con ellas al Jefe militar de quien dependa dicho funcionario.

Art. 227. En las casas en que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada con multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos correcciones, según la gravedad del hecho, á juicio del Jefe militar que haya ordenado el procedimiento.

Art. 228. A excepción de los objetos que se relacionen con el proceso que motivare el reconocimiento, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor.

Art. 229. En la misma forma determinada en este capítulo se procederá á la visita domiciliaria, cuando mediare requisitoria de otra tribunal ó funcionario competente.

CAPITULO VIII.

De los peritos.

Art. 230. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Art. 231. Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos ó más; pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido, ó cuando haya peligro en el retardo.

Art. 232. El Juez instructor deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que lo pidan el Ministerio Público ó las partes interesadas; pero sólo él tiene facultad para designar, durante la instrucción, las personas que hayan de desempeñar ese encargo y de fijar su número.

Quando se trate de una lesión, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrán por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designación, si el Juez no estima necesario nombrar otros.

Art. 233. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio Público y de las partes interesadas para nombrar, aun durante la instrucción, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el Juez instructor. Este normará sus procedimientos sólo por el dictamen que emitieren los peritos que él nombre: el dicho de los nombrados por las partes, únicamente se tomará en cuenta al tiempo del debate.

Art. 234. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

Art. 235. También se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga tenga que pasar para su decisión á un punto en que haya peritos titulados, se sujetará al examen de los que se elijan al efecto, la declaración que hubieren rendido las personas antes nombradas.

Art. 236. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, ó en caso contrario, mayores de catorce años, y no podrán desempeñar este encargo:

1º El tutor, ó curador ó pupilo de alguna de las partes.

2º Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grados; y en la colateral hasta el segundo grado inclusive.

3º Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad ó en general por cualquier delito que no sea político, á alguna pena que no exceda de arresto mayor, ó que hayan sido suspensos en el ejercicio de su profesión ó inhabilitados para ejercerla.

Art. 237. El Juez instructor hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra, todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 238. El Juez instructor, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que lo pidan el Ministerio Público ó las partes, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 239. Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer, á los jueces, sola verdad y toda la verdad. Emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los que podrán emitir su opinión por escrito y pedir el tiempo que necesiten para formularla, debiendo ratificarla ante el Juez.

Art. 240. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Juez instructor llamará á uno ó más peritos, en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de

éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 241. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino, cuando más, sobre la mitad de las substancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su dictamen sin consumirlas todas; esa circunstancia se hará notar en el acta de la diligencia.

Art. 242. Siempre que el Juez instructor lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidiera cualquiera de las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan nueva opinión.

Art. 243. Los peritos que, siendo legalmente citados, no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas señaladas para tal caso á los testigos.

Art. 244. Los honorarios de los peritos que nombren el Juez ó el Ministerio Público, se pagarán por el tesoro federal, siempre que no se trate de militares ó asimilados, ó empleados que estén al servicio de la Nación; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

CAPITULO IX.

De los testigos.

Art. 245. Si de los documentos que reciba el Juez instructor con la orden de proceder, ó de la declaración de los acusados, ó en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario ó útil para la averiguación del delito, de sus circunstancias, ó de la persona delincuente, el Juez instructor las examinará desde luego.

Art. 246. Durante la instrucción, nunca podrá el Juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración soliciten el Ministerio Público ó las partes interesadas.

Lo mismo se debe hacer respecto de los ausentes, sin que estorbo la marcha de la instrucción, ni la facultad del Jefe militar para darla por terminada cuando se hayan reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 247. No serán admitidos como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor, ó en general para toda clase de empleos, cargos ú honores, y sujeción á la vigilancia de la autoridad política. Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigiere, por haber sido cometido el delito en una prisión, ó sin más testigos que los mismos condenados á algunas de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere.

II. Si aun cuando haya oposición, el Juez cree necesaria su declaración, para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia, y especialmente cuando el examen del testigo se verifique ante un Consejo de Guerra.

Art. 248. Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el segundo inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, después de que el Juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 249. Todos los testigos al rendir su declaración, darán la razón de su dicho y ésta se hará constar en autos.

Art. 250. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula.

Esta contendrá:

1° La designación del Juzgado ó Tribunal ante quien deba presentarse al testigo.

2° El nombre, apellido y habitación del testigo.

3° El día, hora y lugar en que deba comparecer.

4° La pena que se le impondrá si no comparece.

5° La media firma del Juez instructor y la firma entera del Secretario.

Art. 251. La citación podrá hacerse directamente al testigo donde quiera que se encuentre, ó en su habitación, aun cuando no esté en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entrega la cédula; y si aquella manifiesta que no se espera el regreso del citado ó es probable que demore, así se hará constar en la causa para que el Juez dicte las providencias que convengan.

Art. 252. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto que contenga las constancias conducentes, dirigido por los conductos legales, á la autoridad militar de la residencia del que deba ser examinado. En defecto de dicha autoridad, el exhorto será dirigido á la primera autoridad judicial del orden común penal.

Art. 253. Si el testigo se hallare fuera del lugar del juicio, se le citará de la misma manera que en cuanto á las notificaciones que deban practicarse fuera de dicho lugar, se establece en el art. 690; y si el propio testigo manifiesta estar imposibilitado para comparecer, se le examinará por la autoridad á quien se hubiere dirigido el oficio ó exhorto correspondiente. En uno ú otro de éstos se insertarán el auto por el que se decreta su expedición y las demás constancias conducentes.

Art. 254. Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el juzgado, el Juez instructor, con el Secretario, se trasladará á la casa del testigo, en donde le recibirá su declaración.

Art. 255. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sea su ca-

tegoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando deban de ser examinados como testigos los funcionarios que gozan fuero constitucional, Secretarios de Estado, Gobernadores de Estados y Territorios, Jefes de armas y Comandantes militares, los Magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito ó de los Estados, los Generales efectivos y los graduados, se les tomará su declaración por medio de informe escrito, menos en el caso de que los últimos tengan que gratificar los partes que rindan á la autoridad judicial militar. Tratándose de mujeres, el Juez se trasladará á su habitación, si así lo estima conveniente. Si debiere ser examinado algún Agente diplomático, el jefe militar que ordenó el procedimiento le pedirá informe, por conducto de la Secretaría de Guerra.

Art. 256. Cuando un testigo, sea cual fuere su categoría, se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin causa justificada, el Juez instructor le aplicará una multa de diez á cien pesos. Si á pesar de esto se niega por segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera vez en adelante, se le impondrá diez pesos de multa por cada vez que se rehusare. Si el testigo fuere notoriamente insolvente, se conmutará la pena en arresto.

Cuando el testigo sea de los que deban declarar por informe y se rehusare á emitirlo, el Juez instructor dará cuenta á la Secretaría de Guerra para que determine lo conveniente.

Art. 257. Los testigos serán examinados separadamente por el Juez instructor, y en presencia del Secretario; impidiéndose toda comunicación entre ellos, mientras dure el examen.

Art. 258. No se leerá á los testigos la declaración en que sean citados; y se les harán preguntas sobre cada hecho, consignando en seguida y separadamente sus respuestas.

Art. 259. Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos si no es el Juez instructor y su Secretario, salvo en los casos siguientes.

1° Cuando el testigo sea ciego.

2° Cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo, mudo ó sordo-mudo.

Art. 260. En el primer caso mencionado

en el artículo anterior, el testigo puede hacerse acompañar de una persona que merezca su confianza, para que firme la declaración después de que aquel la haya ratificado.

Art. 261. Si el testigo no hace la designación á que se refiere el anterior artículo, la hará el Juez, de oficio; pero no podrá nombrar al efecto á persona que estuviere empleada en el Juzgado.

Art. 262. El testigo ciego ó que no sepa leer ni escribir, podrá, si le conviene, designar á una persona que merezca su confianza, á fin de que sea autorizada por el Juez instructor para firmar la declaración, después de ratificada en su presencia por el declarante. En el segundo de los casos á que se contrae el art. 259, el Juez, si fuere necesario, según las circunstancias del testigo, nombrará un intérprete, el cual otorgará protesta legal de interpretar fielmente, conforme á su leal saber y entender, lo que declare el testigo. El Juez le advertirá que si falta á sus deberes, será juzgado como testigo falso.

Art. 263. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el Juez lo instruirá de las penas señaladas por la ley para castigar á los testigos falsos.

Art. 264. Después de tomar á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio; si se halla enlazado con el acusado ó con el ofendido, con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algún motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos.

Art. 265. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos para recordar los hechos, según la naturaleza de la causa, á juicio del Juez.

Art. 266. Las declaraciones se redactarán con claridad, y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras usadas por el testigo.

Art. 267. Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca, y firme sobre él, si fuere posible.

Art. 268. Si la declaración es relativa á un hecho que haya dejado vestigios permanentes, en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él, para que dé las explicaciones necesarias.

Art. 269. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración, ó la leerá él mismo, si quiere, para que la ratifique ó enmiende; y después de esto será firmada por el Juez, el testigo, su acompañante, si lo hubiere, y el Secretario.

Art. 270. Siempre que se tome declaración á un menor de edad, pariente del acusado, ó á cualquiera otra persona que por sus circunstancias sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud, se llamará la atención sobre esto, haciéndose constar expresamente dichas circunstancias y justificándose en el proceso, hasta donde sea posible.

Art. 271. A los menores de nueve años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

Art. 272. Si de la instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se compulsarán las piezas conducentes, y por cuerda separada se le instruirá la causa correspondiente, la cual será fallada después de que lo sea la causa principal. Si el curso de ésta fuere interrumpido por la fuga del procesado, se fallará la causa instruida al testigo sin esperar el término de la causa principal.

Art. 273. Cuando tenga que ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, dará aviso del lugar á donde va á residir, para que pueda ser examinada por medio de exhorto.

Art. 274. No se podrá compeler á los confesores, médicos, cirujanos, parteras, farmacéuticos, abogados ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por estos medios.

CAPITULO X.

De la confrontación.

Art. 275. Toda persona que tuviere que designar á otra en su declaración ó en otro

acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, diciendo su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que sepa y que puedan darla á conocer.

Art. 276. Cuando el que declare no pueda dar una noticia exacta de la persona á quien se refiera, pero exprese que la podrá reconocer si se le presenta, se procederá á la confrontación.

Art. 277. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

1° Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni desfigure ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarlo.

2° Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

3° Que los individuos que la acompañen sean de una clase análoga, atendida en educación, modales y circunstancias.

4° Que el que haga su designación, manifieste las diferencias y semejanza que observe entre el estado actual de la persona señalada y el que tenía en la época á que su declaración se refiera.

Art. 278. Si alguna de las partes interesadas solicitare mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el Juez instructor acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad, ni aparezcan maliciosas.

Art. 279. El que deba ser confrontado, puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en el acto de la diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se haga sospechosa.

El Juez instructor podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Art. 280. Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante, y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

1° Si persiste en su declaración anterior.

2° Si después de ella ha visto á la persona

á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

3° Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestada afirmativamente la última pregunta, para lo que se le permitirá que conozca con todo detenimiento á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada.

Art. 281. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPITULO XI.

De los careos.

Art. 282. Los careos de los testigos entre sí ó con el presunto reo, ó de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción, y hasta donde fuere posible, inmediatamente después de las declaraciones, sin perjuicio de que se repitan ante el Consejo ó en la audiencia, durante los debates, si se estima necesario.

Art. 283. En todo caso se careará un solo testigo ó con otro testigo ó con el inculpado, y no concurrirán á esta diligencia más personas que las que han de carearse y los intérpretes, si hubiere necesidad de ellos.

Art. 284. Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando al Juez la atención de los careados sobre las contradicciones, y haciendo constar en la diligencia cada uno de los puntos, sin que baste expresar con generalidad que los careados se sostuvieron en su dicho.

Art. 285. Cuando los testigos y el inculpado se hallaren ausentes, podrán practicarse careos supletorios, leyéndole las respectivas declaraciones al que esté presente y pidiéndole las explicaciones necesarias sobre cada uno de los puntos de contradicción, que se harán constar en la diligencia.

CAPITULO XII.

De la prueba documental.

Art. 286. Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó que por cualquier motivo deban obrar en el proceso, se

agregarán á éste, previa citación de las partes.

Art. 287. Siempre que alguno de los interesados pida copia ó testimonio de parte de algún documento que obre en los archivos públicos, los demás tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 288. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del Juez ó tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán por medio de exhorto, dirigido á la autoridad militar del lugar en que se encuentren, ó á falta de ella á la primera autoridad judicial del orden común penal, conforme á lo prevenido en los arts. 207 y 208.

Art. 289. Los documentos privados, y la correspondencia, procedentes de una de las partes, que se presenten por la otra, se reconocerán por aquella. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, con la firma ó firmas que lo cubran.

Art. 290. En las diligencias relativas á extracción y apertura de cartas ó otros documentos dirigidos al acusado, por la estafeta pública, se llenarán los requisitos de los artículos siguientes.

Art. 291. Cuando el Juez crea que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al inculpado, ordenará que aquella se recoja y se le presente.

Art. 292. Las cartas que fueren remitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, al Juez de instrucción, se abrirán por éste en presencia del Secretario y del inculpado, si se hallaren en el mismo lugar del juicio, levantándose en todo caso acta de la diligencia.

Art. 293. El Juez leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieran relación con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si aquel estuviere ausente, cuidando en este caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo rela-

tivo al hecho, ordenará el depósito de la carta, en la forma legal.

CAPITULO XIII.

Del valor de las pruebas.

Art. 294. Los tribunales militares, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo.

Art. 295. El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contra una presunción legal, ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 296. No puede condenarse al acusado sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

Art. 297. En caso de duda debe absolverse.

Art. 298. La ley reconoce como medios de prueba:

- 1º La confesión judicial.
- 2º Los instrumentos públicos y solemnes.
- 3º Los documentos privados.
- 4º El juicio de peritos.
- 5º La inspección judicial.
- 6º La declaración de testigos.
- 7º Las presunciones.

Art. 299. La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1º Que esté plenamente comprobada la existencia del delito.
- 2º Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia.
- 3º Que sea de hecho propio.
- 4º Que sea hecha ante el Juez ó tribunal de la causa; ó ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, y ratificada ante dicho Juez ó tribunal.
- 5º Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del Juez ó tribunal, la hagan inverosímil.

Art. 300. Son instrumentos públicos:

1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2º Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

3º Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos y registros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno Federal ó de los Estados del Distrito ó Territorios.

4º Las actuaciones judiciales.

Art. 301. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 302. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, cuando fueren judicialmente reconocidos por él.

Art. 303. Los documentos privados, comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 304. La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 305. La fe del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Juez ó tribunal, según las circunstancias.

Art. 306. Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

- 1º Que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren.
- 2º Que hayan oído pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que dependen.

Art. 307. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 308. Para apreciar la declaración de un testigo, el Juez ó tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

- 1º Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código.

2º Que por su edad, capacidad é instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto.

3º Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

4º Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo, y no por inducciones, ni referencias á otras personas.

5º Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.

6º Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 309. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 310. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 311. Producen solamente presunción:

- 1º Los testigos que no convienen en la substancia, los de oídas y la declaración de un solo testigo.

2º Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieran á un mismo hecho.

3º La fama pública.

Art. 312. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más ó menos necesario, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

CAPITULO XIV.

De las resoluciones que se deben dictar cuando la instrucción esté concluida.

Art. 313. Luego que en concepto del Juez instructor esté completa la instrucción, mandará poner las diligencias por tres días en la Secretaría del Juzgado, á la vista del Ministerio Público. No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estuvieren prófugos.

Art. 314. El Ministerio Público, dentro del término expresado en el artículo anterior, formulará sus conclusiones, que deberán referirse á uno de los tres puntos siguientes:

I. Si faltan algunas diligencias que practicar y cuáles sean.

II. Si es de sobreseerse en la causa por haberse desvanecido los datos que sirvieron de base para el procedimiento criminal, ó porque en el proceso aparezca comprobada la existencia de alguna de las excepciones que extinguen la acción penal conforme al artículo 820 de este Código.

III. Si la causa debe verse en Consejo de Guerra ó en audiencia verbal. En ambos casos el Ministerio Público fijará en proposiciones concretas, ya sea los delitos que atribuya al procesado, por los hechos que hayan sido materia de la averiguación, citando los preceptos legales que les den ese carácter, y sin pedir la aplicación de pena alguna, ó ya sea la inculpabilidad del procesado ó procesados, cuando así estime que debe declararlo el tribunal sentenciador, en uso de sus facultades, sobre apreciación de las pruebas, citando en ese caso los preceptos aplicables en cuanto al valor de aquellas.

Art. 315. De las conclusiones del Ministerio Público se dará traslado por tres días á la defensa, poniendo el proceso á su vista en la Secretaría.

Art. 316. La defensa, dentro del término señalado en el artículo anterior, formulará sus conclusiones, relativas á cualesquiera de los puntos siguientes:

I. La práctica de nuevas diligencias, expresando con toda claridad cuáles sean éstas.

II. El sobreseimiento, por existir respecto del procesado ó procesados, alguna de las cau-

sas que extinguen la acción penal, conforme al presente Código.

III. La apreciación legal que á su juicio deba hacerse de los hechos que hayan sido materia del proceso, siempre que en su concepto no reunan los elementos bastantes para constituir los delitos expresados por el Ministerio Público, y deban, por lo tanto, ser considerados como no punibles, ó como constituyendo otros delitos de menor gravedad.

Art. 317. La defensa hará al mismo tiempo todas las promociones á que le da derecho el artículo que antecede, expresando en primer lugar, la que considere como principal, y subsidiariamente las demás.

Art. 318. Evacuado el traslado de las conclusiones del Ministerio Público, el Juez instructor, previa notificación de las partes, elevará las diligencias al Jefe Militar de quien dependa.

Art. 319. Cuando la resolución deba recaer sobre la práctica de diligencias solicitada por cualquiera de las partes, ó acerca del sobreseimiento pedido por el Ministerio Público, el Jefe Militar, con consulta de Asesor, sin más trámite, resolverá decretando la práctica de las diligencias, el sobreseimiento ó la denegación de una ó de otro. Si se negare la práctica de diligencias solicitada por la defensa, sin que tampoco haya lugar á dictar el sobreseimiento, en el mismo auto se mandará ver la causa en Consejo de Guerra ó en audiencia verbal, señalándose el día, hora y lugar en que uno ú otro de esos actos deberá efectuarse, con expresión de los nombres de los vocales del Consejo y del Asesor.

Art. 320. Si la resolución que deba pronunciarse fuere acerca del sobreseimiento pedido por la defensa, en virtud de las excepciones que extinguen la acción penal, el Jefe Militar citará á las partes á una audiencia que tendrá lugar dentro del tercero día. En ella, las partes fundarán su intención y rendirán las pruebas que hayan indicado previamente. El Jefe Militar, con consulta de Asesor, fallará en el mismo día, decretando el sobreseimiento ó negándolo, y mandando á la vez que el proceso se vea en Consejo de Guerra ó en audiencia verbal, en el día, hora y lugar que al efecto señalará en el mismo auto, en el que expresará el nombre de los

vocales que hayan de componer el Consejo, cuando el asunto sea de la competencia de éste, y el del Asesor que haya de concurrir al mismo Consejo ó á la audiencia verbal.

Art. 321. De las resoluciones á que se refieren los dos artículos que anteceden, contra la que manda recibir prueba, no habrá más recurso que el de responsabilidad; contra cualquiera de las demás, procederá el de apelación en ambos efectos, para la defensa, y deberá interponerse verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El Ministerio Público podrá apelar igualmente en los términos antes dichos, cuando se le niegue la prueba que hubiere solicitado; pero si se le hubiere negado el sobreseimiento, sólo podrá solicitar de la autoridad respectiva se le excuse de seguir interviniendo en el proceso de que se trate.

Art. 322. Cuando el Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hubiere pedido la práctica de nuevas diligencias ó el sobreseimiento, y una y otra cosa le hubiere sido negada, ejecutoriado que sea el auto respectivo, se le pondrá de nuevo á la vista el proceso por tres días, para que ajuste su pedimento á uno de los otros puntos señalados en el art. 314.

De las nuevas conclusiones del Ministerio Público, se volverá á dar traslado, por otros tres días, á la defensa, para que ajuste su procedimiento á lo marcado en el art. 316.

Art. 323. Si se decretare la práctica de nuevas diligencias, evacuadas éstas, se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, por tres días comunes, y dentro de ese mismo término el Ministerio Público formulará alguna de las conclusiones á que se refieren las fracs. II y III del art. 314. Si el Ministerio Público modifica su pedimento, se observará lo establecido en el artículo anterior para la defensa.

Art. 324. Si se decreta el sobreseimiento, devuelta la causa al Juez instructor, éste hará las notificaciones correspondientes, y con su resultado, se remitirá el expediente á la Suprema Corte Militar, para los efectos legales.

Art. 325. Cuando el Ministerio Público no formule acusación porque no halle res

ponsable al procesado, se pasará la causa al Jefe Militar para que, en vista del pedimento, decrete el sobreseimiento, si procediere; en este caso remitirá el proceso á la Suprema Corte Militar para su aprobación.

Si el Jefe Militar creyere que el sobreseimiento no es procedente, devolverá el proceso al Juez instructor, previa denegación de aquel, y dará aviso al Procurador Militar, designándose desde luego, por quien corresponda, nuevo agente que intervenga en el proceso. El Procurador Militar en estos casos y en vista de los datos que el Jefe Militar y Agente excusado le proporcionen, dará instrucciones al nuevo nombrado.

Art. 326. No habiéndose solicitado práctica de diligencias por ninguna de las partes, ni pedirse el sobreseimiento por la defensa ó por el Ministerio Público, el Jefe Militar mandará que el proceso se vea en Consejo de Guerra ó en audiencia verbal, de la manera y en los términos prevenidos en los arts. 319 y 320. En ese caso y en los demás en que conforme á esos artículos deba dictarse esa misma resolución, hechas las notificaciones correspondientes y consentida ó ejecutoriada aquella, el Juez instructor devolverá la causa al Jefe Militar.

Art. 327. La disposición contenida en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de la facultad del Jefe Militar para decretar por sí mismo, con consulta de Asesor, la práctica de las diligencias que estimare necesarias, aun cuando no lo hubieren solicitado las partes.

Art. 328. El expresado Jefe, si en virtud de la interposición de algún recurso, debiere señalar nuevo día para la vista ó audiencia, lo hará así tan luego como se le comuniquen la resolución correspondiente, ó llegada la oportunidad, si estuviere en el caso del artículo 567.

Art. 329. Siempre que por cualquier motivo se señale nuevo día para la reunión del Consejo de Guerra, ó para la celebración de la audiencia verbal, se expresarán en el mismo auto los nombres de los vocales del Consejo y el del Asesor que deba concurrir á la vista ante el mismo Consejo, ó á la audiencia, y deberán hacerse las notificaciones respectivas por el Juez instructor, el que, evacuadas

esas diligencias, devolverá el proceso al Jefe Militar, de quien lo recibirá el día que deba someterlo al conocimiento del Tribunal que corresponda.

Art. 330. Consentido ó ejecutoriado el auto por el que se manda ver un proceso en Consejo de Guerra ordinario, y hechas las notificaciones correspondientes, el Jefe Militar hará la citación de los vocales y Asesor por la orden general de la plaza, insertando íntegro el decreto en que se mande reunir el Consejo de Guerra, con expresión de los nombres y empleos de los individuos que deberán formarlos. La citación se hará al Ministerio Público, acusado y defensa por el Juzgado instructor.

Art. 331. En la Comandancia Militar del Distrito Federal, los dos Consejos permanentes conocerán de todas las causas de su competencia, por riguroso turno, para lo cual se llevará un libro de registro en la Secretaría de esa oficina.

Art. 332. Entre el señalamiento de día para que se efectúe una audiencia verbal y la celebración de ésta, deberá mediar un término que no baje de cuarenta y ocho horas, ni exceda, si no fuere por causa justificada, de noventa y seis. Tratándose de la reunión de un Consejo de Guerra ordinario, ese término no podrá ser menor de tres días, ni exceder, sin motivo justificado, de seis.

Art. 333. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se hubiere hecho la notificación del auto, por el que señale día para la reunión del Consejo, tanto el Ministerio Público como el acusado, ó su defensor, podrán exhibir la lista de los testigos que por su parte crean conveniente presentar, á fin de que además de aquellos que hubieren declarado en el proceso, sean examinados ante el mismo Consejo. Transcurrido dicho término, cualquiera de las partes podrá imponerse de la lista exhibida por la otra.

Art. 334. Las listas expresadas en el artículo anterior, podrán ser adicionadas con tal de que las adiciones se hagan dentro del mismo término á que se refiere dicho artículo.

Art. 335. La lista del acusado podrá contener todos los testigos que le convenga presentar, no sólo sobre los hechos por que se le

juzgue, sino también acerca de su honradez, moralidad y buenos antecedentes.

Art. 336. Al dictarse el auto por el que se señale día para la reunión del Consejo, se mandará citar á los testigos y peritos que hubieren sido examinados en el proceso, siempre que se encuentren presentes, ó á una distancia tal que sea posible obtener su asistencia á ese acto, en el día designado para que éste se verifique. En la citación se procederá de acuerdo con las disposiciones relativas del Capítulo IX de este Título.

Art. 337. Los Jefes Militares podrán diferir la celebración del juicio por una sola vez y por un término que no exceda de ocho días, cuando el reo, su defensor ó cualquiera de los funcionarios que deben intervenir en las audiencias verbales, ó en las que tienen que celebrarse ante los Consejos de Guerra ordinarias, justifiquen estar impedidos para concurrir á alguno de esos actos.

Art. 338. Los Jefes con mando de tropas á que se refiere la fracción VI del art. 7º, al concluir la instrucción, la remitirán juntamente con el procesado ó procesados respectivos, á disposición del Jefe de la Zona ó de las armas á quien corresponda.

Art. 339. Esa autoridad, inmediatamente que reciba el proceso, lo pasará al Juez instructor que deba continuar las actuaciones, para que se dicte la resolución que proceda, con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

TITULO II.

De los incidentes.

CAPITULO I.

De los incidentes en general.

Art. 340. Las excepciones que el inculpa-do opusiere serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el tribunal que conozca del proceso, sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 341. Si se tuviere que interponer la excepción de incompetencia, se formará por cuerda separada el incidente, que se substan-

ciará sin suspender el curso de la instrucción, oyéndose á las partes en una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes. Si se promueve prueba y el Juez instructor la estima procedente, se recibirá en la audiencia. El fallo se pronunciará por el Jefe Militar con consulta de Asesor, á más tardar dentro de tres días.

Art. 342. Los tribunales militares resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren, y que á su juicio no requieran detenido examen.

Art. 343. Si el incidente se promoviere durante la instrucción, y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se substanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes, para que contesten, á más tardar, dentro de tercero día. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá un término de prueba, si á juicio del Juez fuere necesario, para esclarecer algún hecho. El término de prueba se fijará prudentemente por el Juez, sin exceder de cinco días. Pasado que sea, el Juez celebrará, dentro de los tres días siguientes, una audiencia, y con lo que aleguen las partes, dará cuenta al Jefe Militar, quien, con consulta de Asesor, fallará sobre el incidente, dentro de tercero día.

Art. 344. Si el incidente se promueve después de concluida la instrucción, el Juez, si estimare que debe oírse á las partes, lo hará en audiencia, y si se promoviere prueba y fuere procedente, la recibirá en otra audiencia, oyendo en ella á las partes y procediendo en seguida como lo dispone la parte final del artículo anterior.

Art. 345. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 346. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso, sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión; y las resoluciones que en ellos se diotén serán apelables en el efecto devolutivo.

Art. 347. No obstante lo prevenido en el art. 5º de este Código, los Tribunales militares podrán ordenar, cuando hubiere lugar á ello, la restitución de los objetos que hubieren sido usurpados á sus legítimos dueños.

CAPITULO II.

De la libertad provisional y de la libertad bajo caución.

Art. 348. En cualquiera estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, será puesto el preso ó detenido, en libertad, previa audiencia del Ministerio Público, á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prisión, si volvierén á aparecer motivos suficientes en el transcurso del proceso.

Art. 349. Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención ó prisión preventiva del inculpa-do, podrá éste ser puesto en libertad provisional, sin necesidad de caución, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

1º Que el delito tenga señalada pena que no exceda de tres meses de arresto.

2º Que el inculpa-do tenga domicilio conocido en el lugar en que se siga el proceso.

3º Que tenga buenos antecedentes de moralidad.

4º Que si es paisano, tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir.

5º Que no haya sido condenado en otro juicio criminal.

6º Que á juicio del Jefe militar, no haya temor de que se fugue.

7º Que proteste presentarse al Juez ó Tribunal siempre que se le ordene

Art. 350. La libertad provisional y la libertad bajo caución, pueden pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indigatoria. El incidente se promoverá ante el Juez instructor ó Tribunal que conozca del proceso, oyéndose en audiencia verbal al Ministerio Público.

Art. 351. En ningún caso podrán los Jueces instructores poner en libertad á los reos contra quienes se haya dictado orden de proceder, sin consultar previamente á la autoridad de quien dependan.

Art. 352. La libertad bajo caución se otorgará siempre bajo fianza pecuniaria, por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de cinco mil, asegurada á satisfacción del Jefe Militar, con tal de que el término

medio de la pena que corresponda al delito, no pase de dos años de prisión; pero si se trata de un individuo de la clase de tropa, el máximo de la fianza será de cincuenta pesos. El Jefe militar, tomando en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, y la gravedad y circunstancias del delito, fijará, dentro de los límites establecidos, la cantidad por que deba prestarse la caución.

Art. 353. El incidente sobre libertad provisional y el de libertad bajo caución, se substanciarán por cuerda separada y por escrito. Contra la resolución que recaiga, se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Art. 354. La sentencia que se pronuncie en Primera Instancia, respecto de la libertad provisional ó de la libertad bajo caución, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes puede repetirse la instancia en cualquier tiempo, por el Ministerio Público ó por el acusado.

Art. 355. En cualquier estado del proceso, el mandamiento de libertad podrá revocarse, siempre que existan y se hagan constar, temores fundados de que el acusado se fugue. En tal caso, una vez asegurado el inculpa-do, se procederá á la cancelación de las fianzas ó hipotecas que se hubieren otorgado. La revocación, en este caso, también es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 356. Cuando la fianza proceda, admitido el fiador por el Jefe Militar, se otorgará ante notario público, agregándose á la causa el testimonio correspondiente, si la caución fuere de trescientos pesos en adelante; pero si se trata de algún individuo de la clase de tropa, podrá otorgarse *apud acta* ante el Juez instructor.

Art. 357. La persona que habiendo sido puesta en libertad bajo caución ó provisional, haya desobedecido sin causa justa y probada, la orden de presentarse al Juez ó tribunal, no tendrá derecho á que se le concedan de nuevo los expresados beneficios en la misma causa, ni en otra; por ese sólo motivo será reaprehendida y se hará efectiva la fianza que se hubiere otorgado, procediéndose al efecto en la vía de apremio y en la forma que esté reglamentada en el Código de Procedimien-